

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS

(SEGUNDO SEMESTRE 2023)

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor Derecho Constitucional

Universidad de Oviedo

Sumario: 1. Introducción. 2. Dominio público, pretensiones jurídico-patrimoniales de particulares y cuestiones medioambientales. 2.1. La aplicación jurisprudencial del principio de precaución en la tutela del dominio público hidráulico. 2.2. Supuestos de inadecuada falta de motivación en el actuar administrativo. 3. Sanciones administrativas por incumplimientos de normativa ambiental. 4. Deberes indemnizatorios o compensatorios de la Administración derivados de la protección de la fauna silvestre y especies cinegéticas.

1. INTRODUCCIÓN

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (TSJA) dictadas en el ámbito temporal cubierto por la presente crónica jurisprudencial y seleccionadas, por su interés y temática ambiental, para ser incluidas dentro de la misma pueden estructurarse en tres ejes o bloques temáticos diferentes. El primero de los mismos nos presenta controversias jurídicas en las que, en último término, se establecen limitaciones o restricciones a pretensiones jurídico-patrimoniales de particulares atendiendo a un superior interés ambiental y de protección del dominio público. Son supuestos, por tanto, en los que el órgano jurisdiccional, partiendo de la normativa aplicable a cada caso, debe ponderar los intereses públicos y privados en conflicto. El segundo bloque temático contiene pronunciamientos judiciales cuyo nexo común consiste en que en los mismos se revisan sanciones administrativas impuestas por la Administración Autonómica en aplicación de una diferente y heterogénea normativa sectorial medioambiental (calidad del aire y protección de la atmósfera, caudales ecológicos exigidos por los Planes Hidrológicos, protección frente a la caza furtiva, y normativa sobre residuos y suelos contaminados). El tercero de los bloques en que se estructura la crónica

aborda dos casos, aparentemente muy disimiles entre sí, pero entre los cuales existe una sinergia común: en ambos casos la controversia gira en torno a instrumentos administrativos previstos en la normativa asturiana para establecer mecanismos compensatorios y/o indemnizatorios por parte de la Administración Autonómica, derivados y vinculados con sus competencias de protección y preservación de la fauna silvestre y de las especies cinegéticas

2. DOMINIO PUBLICO, PRETENSIONES JURIDICO-PATRIMONIALES DE PARTICULARES Y CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES

Se incluyen en este epígrafe de la crónica varias sentencias dictadas por el TSJA durante el semestre que - aunque resuelven controversias jurídicas conceptualmente autónomas y diferentes entre sí- tienen como nexo común el que en las mismas se enjuicia la legalidad de determinadas limitaciones impuestas por los poderes públicos, con fundamento en razones de índole ambiental y en la protección o preservación del dominio público en diferentes pretensiones jurídico-patrimoniales de particulares y, por ende, de naturaleza privada.

2.1. La aplicación jurisprudencial del principio de precaución en la tutela del dominio público hidráulico

La sentencia del TSJA 430/2023, de 20 de abril (recurso núm. 347/2021) representa un pronunciamiento judicial muy interesante, desde el punto de vista ambiental, al invocar expresamente en su fundamentación jurídica (y aplicar, efectivamente, a la solución de la controversia planteada y en la ponderación de los intereses públicos y privados en conflicto) el “principio de precaución” en la tutela del dominio público hidráulico. Analizando con detalle el caso, en el mismo se plantearon, realmente, dos cuestiones jurídicas, relacionadas la una con la otra, pero diferentes.

La primera era si cabía o no, atendiendo al marco normativo aplicable y a las circunstancias concurrentes en el caso, la legalización del entubamiento de un arroyo en su discurrir por la finca de un ciudadano. La Confederación Hidrográfica invocó razones ambientales para oponerse, en principio, a la legalización de dicho entubamiento, desde el argumento de que el mismo representaba un impacto importante en la dinámica fluvial y provocaba, en

términos generales, un empobrecimiento de los ecosistemas fluviales. El propietario de la finca, por su parte, defendía el entubamiento (que, además, ya había ejecutado) del arroyo como una medida protectora imprescindible frente al riesgo de deslizamientos y desprendimientos que el discurrir natural del agua, provocaba en ese espacio.

La norma aplicable al caso era el art. 43.5 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental que establecía, por un lado, la regla general de prohibición de los encauzamientos cubiertos, pero, al mismo tiempo, preveía una posible excepción, para los supuestos en que los mismos se justificasen necesarios para resolver problemas de inestabilidad del terreno. El TSJA, considera en la sentencia 430/2023 que de los diferentes informes incorporados al procedimiento y por tanto de los elementos probatorios disponibles cabe concluir que se encuentra adecuadamente justificado, en el caso, el proceder al encauzamiento o entubamiento del arroyo, al existir, en caso contrario, un riesgo elevado de desprendimientos.

Aceptada la posibilidad de legalizar el entubamiento del arroyo interesada por el ciudadano, la segunda cuestión planteada en el caso era conforme a qué solución técnica efectuar el mismo. Y concretamente si era suficiente realizar tal actuación con el tubo de sección de 500 mm que había utilizado el ciudadano (por ser el que se había empleado por los propietarios de las fincas colindantes) o, en su caso, las obras debían acometerse con un tubo de sección más ancho, y, concretamente, de 1200 mm (que era el, en su caso, solicitado por la Administración, subsidiariamente, y para el caso de que se aceptase la legalización del entubamiento del arroyo, en sus informes sobre esta cuestión).

Es, en este aspecto, en el que la sentencia 430/2023 invoca expresamente en su Fundamento de Derecho tercero la utilización del “principio de precaución” como principio plenamente aplicable cuando se pretende la tutela del dominio público hidráulico. De manera que *“existiendo el riesgo de avenidas extraordinarias, lo suyo no es postular la suficiencia de una tubería de exiguo diámetro y acudir a soluciones inciertas sobre la conjetura de la existencia de una vaguada que las soporta, sino conjuntar totalmente dicho riesgo”*.

De este pronunciamiento judicial, se colige la importante regla de que el interés público subyacente en la protección del dominio público hidráulico exige, por tanto, una especial prudencia de manera que, ante dos soluciones técnicas posibles, la sentencia considera que, en aras de la precaución, se debe optar no por la fórmula que pueda resultar más económica, o más fácil de ejecutar, sino por la que, atendiendo a las circunstancias del caso, proporcione una mayor seguridad y garantía de satisfacción para los intereses ambientales afectados.

2.2. Supuestos de inadecuada falta de motivación en el actuar administrativo

Tanto la sentencia del TSJA 563/2023, de 17 de mayo (recurso núm. 694/2021) como la sentencia del TSJA 634/2023, de 09 de junio (recurso núm. 872/2021) nos sitúan, nuevamente, ante la necesidad, exigida, reiteradamente, tanto por la jurisprudencia constitucional, como por el Tribunal Supremo, de una motivación estricta y adecuada de los actos administrativos, dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, particularmente, cuando los mismos contienen limitaciones en las pretensiones e intereses jurídico-patrimoniales de los particulares.

La sentencia 563/2023 de 17 de mayo estima el recurso contencioso-administrativo que había formulado un ciudadano frente a las resoluciones administrativas de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial por las que se denegaba el derecho de dicho ciudadano a obtener autorización de uso de aparcamiento de vehículos en cuatro parcelas de su propiedad, incluidas todas ellas en el Plan especial de ordenación del litoral asturiano, y dos de ellas, además, en la zona de servidumbre de la protección de costas, durante la temporada de verano de 2021.

A pesar de que el uso de aparcamiento solicitado era un uso, a priori autorizable para dichas parcelas, y de disponer, por la aptitud física y jurídica de las parcelas para ello, inicialmente de los informes favorables de la Demarcación de Costas, de los servicios técnicos del Ayuntamiento en que se radicaban las parcelas y de la propia Consejería de Medio Rural, la Comisión

de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias -invocando el Decreto del Principado de Asturias 93/2013, de 30 de octubre, sobre autorización de servicios de temporada para las playas del Principado de Asturias-, había emitido, en cambio, informe desfavorable por *“haberse autorizado el uso como aparcamiento en otras parcelas más idóneas desde el punto de vista medioambiental y tomando en consideración que las parcelas solicitadas no cuentan con acceso desde viario público”*.

Es importante resaltar que la sentencia no cuestiona que, atendiendo al interés general, se puedan establecer limitaciones en el número de parcelas que, cumpliendo los requisitos urbanísticos para ello, los particulares pretenden ofertar a los usuarios de las playas como zonas de aparcamiento. O, en otras palabras, no es objeto de controversia la competencia, en abstracto, de la Administración Autonómica para someter a un procedimiento selectivo de concurrencia competitiva las diferentes solicitudes que los particulares puedan efectuar para dotar de infraestructuras de aparcamiento en la temporada de verano a las playas y, por tanto, de priorizar, entre todas las instancias recibidas, aquellas que, reuniendo los requisitos urbanísticos, resultan más satisfactorias para los intereses generales.

La clave se encuentra en que dicha selección, por la limitación en los potenciales derechos subjetivos de los ciudadanos afectados que conlleva, debe contener una explicación concreta y suficiente, y no una mera referencia formal o invocación, del elemento diferencial de idoneidad ambiental existente entre las fincas a las que se concede la autorización de uso de aparcamiento y aquellas a las que no se concede dicha autorización. La inexistencia de esa motivación convierte la potencial denegación de la autorización de uso de aparcamiento en un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico.

Aunque en torno a un supuesto fáctico completamente diferente y por tanto desde unas premisas fácticas en nada semejantes, análoga falta de motivación en el actuar de la Administración, se plantea, en última instancia, en la sentencia del TSJA 634/2023, de 09 de junio. Dicha sentencia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un ciudadano frente a una Resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, por la que se

denegaba su solicitud de concesión de aprovechamiento de 10 m³/s, mediante la construcción de una pequeña una presa (*banzao*).

La denegación se había fundamentado por la Confederación Hidrográfica en dos motivos. En primer lugar, la existencia en ese espacio de una concesión preexistente que se vería afectada en caso de atenderse esta nueva solicitud de aprovechamiento y, por tanto, de un supuesto en que resultaría de aplicación lo establecido en el artículo 121 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que establece tal consecuencia jurídica denegatoria para las solicitudes de aprovechamiento que puedan resultar incompatibles con otras preexistentes. En segundo lugar, en que la solicitud pretendía la instalación de la presa en una zona protegida por el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental en la que, para la protección de los tramos de interés natural, cabe la limitación de las actividades que puedan alterar no sólo la fauna y la flora naturales del tramo, sino también el medio físico natural.

Sin embargo, a juicio del TSJA, ninguno de estos dos argumentos supera el canon de motivación exigido por la jurisprudencia constitucional a los actos administrativos, limitativos de derechos subjetivos de los ciudadanos. Por un lado, según la sentencia 634/2023, la mera constatación de la existencia de dos usos potencialmente en conflicto por referirse a un mismo curso o toma de aprovechamiento de agua no es suficiente para una aplicación automática de lo establecido en el art. 121 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Al contrario, y en esos aspectos son en los que precisamente ha de incidir el deber de una adecuada y suficiente motivación de la Administración de sus actos, *“ha de quedar acreditado que la concesión solicitada es incompatible con la preexistente y habrá de explicarse por qué son incompatibles”*, sobre todo cuando el proyecto técnico de la nueva solicitud justifica con criterios técnicos la posible compatibilidad de usos (Fundamento de Derecho sexto de la sentencia 634/2023).

Por otro, aunque la sentencia comparte el criterio general o abstracto de que *“la inclusión del espacio en una zona protegida conlleva una limitación de usos”*, reprocha a la Administración el no haber explicado debidamente en su Resolución denegatoria en qué medida la concesión de aprovechamiento

solicitada afecta a la zona protegida, debiendo, en su caso, haberse solicitado el preceptivo informe ambiental previsto en la legislación sectorial que avalase tal afectación negativa al medio natural derivado de la construcción de la presa.

3. SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA AMBIENTAL

Cuatro sentencias en las que se aplica normativa sectorial ambiental completamente heterogénea entre sí se analizan en este apartado de la crónica. En primer lugar, la sentencia del TSJA 473/2023, de 2 de mayo. En segundo lugar, la sentencia del TSJA 757/2023, de 30 de junio. En tercer lugar, la sentencia del TSJA 726/2023, de 3 de julio. En cuarto lugar, la sentencia del TSJA 778/2023, de 11 de julio.

La sentencia del TSJA 473/2023 (recurso núm. 82/2023) desestima el recurso de apelación interpuesto por una entidad mercantil frente a la sentencia de 3 de febrero del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo que había confirmado la legalidad de una sanción administrativa por importe de 50.000 impuesta a dicha entidad por parte de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático por la comisión de una infracción administrativa grave tipificada en el art. 30.3 a) y e) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera consistente en haber incumplido los requisitos técnicos que son de aplicación a su actividad de labores de manipulación de carbón y cenizas por diversos medios. Más concretamente, la empresa infractora no disponía de sistemas de nebulización en número y alcance suficiente para asegurar el control de las emisiones derivadas de su actividad y a las que estaba obligada en cumplimiento de la normativa sectorial ambiental aplicable.

El TSJA desestima que durante la tramitación del procedimiento sancionador no se hubieran incorporado pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia en la comisión de los hechos que constituyen la infracción administrativa y considera que los hechos atribuidos a la entidad mercantil sancionada encajan y resultan subsumibles dentro de la infracción administrativa tipificada en su artículo 30 por la Ley sobre Calidad del aire y Protección de la Atmósfera. Tampoco considera el TSJA que la cuantía de la

multa impuesta haya conculcado, atendiendo la gravedad de los hechos objeto de sanción, el principio de proporcionalidad.

La sentencia del TSJA 757/2023, de 30 de junio (recurso núm. 42/2021) versa sobre la revisión jurisdiccional de la corrección de una sanción administrativa que se impuso por parte de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico a una entidad mercantil dedicada a la producción de energía eléctrica al, supuestamente, no respetar el caudal ecológico, en el aprovechamiento hidroeléctrico del río Cares en el Salto de Arenas de Cabrales, derivado del azud de Poncebos, en el término municipal de Cabrales (Asturias). La sentencia 757/2023 desestima el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad mercantil frente a las resoluciones administrativas sancionadoras dictadas por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y, en virtud de las cuales, se le imponía una multa de 15.500 euros y las obligaciones de, por un lado, indemnizar los daños producidos con sus acciones en el dominio público hidráulico en la cantidad de 4.684,68 euros, y, por otro, proceder al inmediato cumplimiento de los caudales ecológicos exigidos por el Plan Hidrológico del Cantábrico Occidental.

En gran medida, la controversia resuelta en esta sentencia tiene un aspecto eminentemente técnico al discutirse, por parte de la entidad recurrente, con fundamento en informes periciales de parte, que se hubiera producido, verdaderamente, el incumplimiento de caudales ecológicos que motivó se dictase la resolución sancionadora. Por ello, y existiendo informes periciales contradictorios de la Administración y la entidad recurrente, el TSJA asume, en último término, las conclusiones del informe pericial judicial en el que, en consonancia con los informes elaborados por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, se consideraba que se había producido el referido incumplimiento del caudal ecológico y que los daños producidos por el mismo tenían la valoración económica trasladada a la resolución administrativa sancionadora, objeto de enjuiciamiento.

La sentencia, más allá de estas cuestiones estrictamente técnicas también resuelve, no obstante, y aquí reside su mayor interés, un interesante aspecto puramente jurídico. Concretamente, la sentencia rechaza el planteamiento de la entidad mercantil recurrente consistente en considerar que no cabría

imponer una sanción administrativo por incumplimiento de los caudales ecológicos establecidos en un Plan Hidrológico, si, tras la aprobación de este, no se hubiera procedido a la revisión de los preexistentes títulos concesionales del aprovechamiento hidroeléctrico, como exigirían los artículos 65 y 116 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y 316 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. A tales efectos, según el razonamiento del TSJA, dicha normativa prevé, ante el supuesto de la aprobación de un nuevo Plan Hidrológico, una revisión meramente potestativa de los títulos concesionales careciendo la referida revisión del carácter preceptivo atribuido por la entidad recurrente y en el que fundamenta su argumentación.

Por su parte, la sentencia 726/2023, de 3 de julio (recurso núm. 773/2022) examina el recurso contencioso-administrativo planteado por dos ciudadanos a los que se impuso por parte de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial una sanción administrativa consistente en multa de 1503 euros, para cada uno de ellos, y la retirada de la licencia de caza durante un plazo de cinco años por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 45.14 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de caza y consistente en *“entrar en terrenos cinegéticos de régimen especial sin estar en posesión del correspondiente permiso, portando armas, medios o artes de caza”*.

La sentencia desestima el recurso por considerar, a partir de un análisis de los atestados policiales y de su cualificado valor probatorio, que los motivos de impugnación de este, basados principalmente, en la negación de la comisión de la infracción, la vulneración de la presunción de inocencia y en la ausencia de pruebas suficientes para enervar la misma no resultaban fundados. De esta sentencia, y de su argumentación jurídica, cabe resaltar, en todo caso, dos interesantes aspectos por la interrelación que, a través de estos, se construye entre la actividad cinegética y su potencial repercusión ambiental.

El primero tiene que ver con que la sentencia, en su Fundamento de Derecho sexto, extiende expresamente la finalidad y objeto de la regulación sectorial sobre la caza, más allá de la regulación de las cuestiones vinculadas con esta práctica deportiva hacia *“el fomento, la protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas”*, en consonancia con lo

establecido por el art. 1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio.

El segundo de ellos es el hecho de que la sentencia enfatiza que es completamente posible sancionar simultáneamente (y por tanto sin que ello pueda representar una conculcación del fundamental principio del derecho sancionador *ne bis in idem*) la conducta de estos ciudadanos (consistente en portar injustificadamente armas de fuego) con fundamento en, por un lado, la normativa en materia de seguridad ciudadana y, por otro, con fundamento en la normativa de caza. Y ello, por cuanto, el bien jurídico protegido por ambas normativas es notoriamente diferente. La seguridad pública en el primer caso. Y la preservación y protección ambiental de los espacios cinegéticos y de las especies que en los mismos habitan en el segundo. (Fundamento de Derecho octavo de la sentencia 726/2023).

La sentencia del TSJA 778/2023, de 11 de julio (recurso núm. 1130/2022) estima parcialmente, reduciendo la cuantía de la sanción inicialmente impuesta de 15.000 a 2.500 euros, el recurso contencioso administrativo interpuesto por un ciudadano frente a una Resolución administrativa dictada por la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático. La sanción administrativa objeto de enjuiciamiento en este caso se encuentra vinculada a la presunta comisión por parte del ciudadano de una infracción grave tipificada en los artículos 46.3 a) y 46.3 c) de la entonces vigente (pero actualmente derogada) Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, consistente en

el ejercicio de una actividad de gestión de residuos sin la preceptiva comunicación o autorización...sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y en el abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

Concretamente, los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción administrativa consistieron, de conformidad con los hechos probados expuestos en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, en la acumulación descontrolada por parte de ese ciudadano en varias parcelas de

titularidad privada de televisores, vehículos, maquinaria agrícola y otros enseres al final de su vida útil muy deteriorados y en situación de abandono, provocando con ello, la degradación del paisaje así como el vertido de fluidos al suelo con la consecuencia influencia perjudicial para el medio ambiente.

La sentencia desestima la oposición del recurso a la sanción administrativa fundamentada, por un lado, en que se trataba de meros residuos domésticos que no precisarían de comunicación previa al órgano ambiental y, por otro, en que la acumulación de estos residuos se había producido en fincas de titularidad privada. La naturaleza de los residuos objeto de enjuiciamiento en este caso sobrepasaba, según el tribunal, por sus características y volumen, la categoría de residuos meramente domésticos. La titularidad privada del lugar donde se produjeron los hechos representa, por su parte, un dato completamente intrascendente en relación con la tipicidad de la infracción normativamente prevista.

En cambio, si se considera por parte del TSJA que, en aras del principio de proporcionalidad, y atendiendo a la limitada repercusión y trascendencia ambiental de los daños causados y a las circunstancias personales del responsable de estos, se debe reducir, dentro de los márgenes que la norma posibilita, el importe de la sanción de los 15.000 euros inicialmente establecidos por la Consejería en su Resolución administrativa a los 2.500 euros.

4. DEBERES INDEMNIZATORIOS O COMPENSATORIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DERIVADOS DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y ESPECIES CINEGÉTICAS

Ley La sentencia 472/2023, de 2 de mayo (recurso núm. 522/2022) tiene la peculiaridad de que, a diferencia de los otros casos incluidos en esta crónica, no resuelve un conflicto surgido con ocasión de la aplicación de una norma, sino que la controversia se plantea, en sí misma considerada, frente a una disposición administrativa general, cuya legalidad se cuestiona.

En concreto, la sentencia resuelve, con sentido desestimatorio, una impugnación dirigida frente a la Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial del Principado de Asturias por

la que se aprueba el baremo de indemnizaciones, derivadas de los daños producidos por especies de la fauna silvestre. Una vez analizado y contextualizado, el marco normativo en que se inscribe esta disposición administrativa (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia 472/2023), el TSJA analiza los concretos motivos en que se funda el recurso planteado frente al baremo de indemnizaciones. Tres son las principales jurídicas analizadas por la sentencia.

En primer lugar, se rechaza el argumento contenido en el recurso de que la inclusión en las cuantías fijadas en el baremo del daño indirecto y del lucro cesante, por su carácter tasado, cerrado y automático, resultan contrarias al principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas establecido por la Ley 39/2015. Según, el TSJA, al contrario, nos encontramos ante una modulación, para un ámbito sectorial muy específico como es el de los daños producidos al sector agroganadero por la fauna silvestre, del régimen general de responsabilidad patrimonial que, en casos análogos, ha sido admitida por la propia jurisprudencia constitucional (Fundamento de Derecho sexto de la sentencia 472/2023).

En segundo lugar, y aquí la sentencia contiene un matiz muy interesante, se considera que una Resolución administrativa no es la forma jurídica idónea para regular y aprobar un baremo indemnizatorio, sino que el mismo se debería, en su caso, contener en el Reglamento de Daños producidos por especies de la fauna silvestre cinegéticas y de protección integral a la agricultura y ganadería del Principado de Asturias, actualmente, en tramitación. En otras palabras, la sentencia admite, con carácter estrictamente provisional y transitorio, que la regulación de esta materia se incluya en una resolución administrativa y por ello no invalida, en este momento, la Resolución de 9 de marzo de 2022, impugnada pero, deja abierta la cuestión de cuál sería su potencial pronunciamiento, sobre este aspecto formal en un futuro, en el caso de que se produzcan retrasos administrativos significativos en la regulación del baremo dentro de un Decreto autonómico (Fundamento de Derecho séptimo de la sentencia 472/2023).

En tercer lugar, el TSJA rechaza la invocación, igualmente contenida en el recurso contencioso-administrativo, de que el baremo no se adecúe a los

precios reales de mercado, atendiendo a las justificaciones y motivaciones contenidas en los informes técnicos aportados por la Consejería en los que se precisan y detallan los criterios seguidos para la fijación del cuadro de precios incorporado al baremo indemnizatorio aprobado por la Resolución de 9 de marzo de 2022, objeto de impugnación (Fundamento de Derecho octavo de la sentencia 472/2023).

Por su parte, la sentencia 795/2023, de 14 de julio (recurso núm. 37/2023) precisa quien es, en el ámbito competencial de las entidades locales, el sujeto titular del canon de compensación cinegética previsto en los art. 10.3 de la Ley 2/1989, de Caza de Asturias y 12 del Decreto 24/1991, de 7 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Caza del Principado de Asturias, destinado, según los referidos preceptos, a los “Ayuntamientos” y “Concejos” donde se ubiquen las Reservas Regionales de caza por las limitaciones establecidas en razón de dicho régimen cinegético especial, incluidas las servidumbres que tal régimen conlleva.

La controversia resuelta por la sentencia 795/2023 se plantea entre el Ayuntamiento asturiano de Teverga (que sostiene que de conformidad con la normativa reguladora es ella la entidad que debe recibir la totalidad del canon compensatorio correspondiente al municipio) y la entidad local menor Parroquia Rural de Fresnedo ubicada en el término municipal de Teverga y que defiende la tesis de que el canon de compensación cinegética debe distribuirse proporcionalmente entre las diferentes Administraciones locales ubicadas en el concejo de Teverga, lo que incluye, junto al Ayuntamiento, a las entidades locales menores, esto es, a las parroquias rurales existentes en dicho territorio.

El TSJA resuelve esta controversia a favor de la tesis mantenida por el Ayuntamiento de Teverga y modificando el criterio que, en un primer pronunciamiento judicial sobre este asunto, había seguido el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo. Según el TSJA, el tenor literal de la normativa reguladora del canon de compensación cinegética que debe ser utilizado como primer, y más cualificado, criterio hermenéutico de la misma determina que se deba concluir que es el Ayuntamiento, únicamente, y, no juntamente con las posibles Parroquias rurales, el sujeto titular o beneficiario de dicha aportación económica.